REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2012-00375-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar nuevamente sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.418.474, una vez agotado el trámite de instancia y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Cali mediante Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso de Petición de Herencia, adelantado ante ese despacho judicial por los señores MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.321.486, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.314.629, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.383.007, JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.483.279, en contra de los señores LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.091.552, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.326, CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.414, por medio de la cual declaró la prosperidad de la acción de petición de herencia y por ser *inoponible a la parte actora la partición realizada en el trámite sucesoral llevado a efecto en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, ordenó rehacer el trabajo partitivo a fin de que se le asigne la cuota a que tienen derechos los herederos concurrentes, dejando sin validez el trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 28 del 30 de octubre de 2012 proferida por este juzgado.*

II. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.414, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.959.326, y LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, con cédula de ciudadanía No. 6.091.552, por conducto de apoderada judicial, formularon demanda de sucesión intestada a fin de obtener la partición y adjudicación de los bienes relictos del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.418.474.

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes,

III. HECHOS

1.- El señor MANUEL ZUÑIGA ERAZO, falleció en esta ciudad el día 4 de agosto de 1996, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2.- El causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO convivió con la señora ANA MARIA PRIETO VILLEGAS, hasta el momento de su fallecimiento, de cuya unión procrearon tres hijos: LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO y OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, todos mayores de edad.

3.- La señora ANA MARIA PRIETO ZUÑIGA, falleció el 2 de septiembre de 1999.

4.- El señor MANUEL ZUÑIGA ERAZO no otorgó testamento.

5.- Los bienes que componen la masa sucesoral, están conformados por el 50% de una casa una casa de habitación junto con el lote en el que se encuentra edificada ubicada en la Carrera 26 G N° 56 A -27 de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria N° 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyas características se indican en el acápite “bienes”.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción de Familia, correspondiéndole al Juzgado Primero de esa especialidad de esta ciudad, el cual la rechazó de plano

disponiendo su remisión al Juzgado Civil de Reparto de esta capital, por competencia en razón de la cuantía, habiendo sido asignada a este Despacho.

Esta Oficina Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 2400 del 8 de junio de 2012 inadmitió el libelo por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2554 de junio 25 de 2012 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, reconoció como sus herederos en calidad de hijos a los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO y LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO y ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia; diligencia que se llevó a cabo el día 22 de enero de 2013, de la cual se corrió traslado a las partes, y como quiera que se ajustaba al orden legal, se le impartió la respectiva aprobación. (Auto de febrero 5 de 2013).

Mediante auto de sustanciación del 18 de febrero de 2013, se decretó la partición, reconociendo para tal efecto a la apoderada judicial de la parte actora.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la mandataria judicial de los demandantes, quien se encontraba plenamente autorizada para ello, lo presentó a consideración del Despacho

Esta instancia a través del interlocutorio N° 739 de marzo 1º de 2013, dispuso que se rehiciera la partición, según lo expresado en dicha providencia.

En acatamiento a lo ordenado por el juzgado, la profesional del Derecho que representa los intereses de la parte actora presentó nuevamente el trabajo de partición, corriendo traslado del mismo sin que fuera objetado.

Posteriormente, y antes de aprobar dicha partición, se advirtió que el valor de los bienes relictos en esta sucesión era superior a la suma equivalente a 700 UVT (Unidad de valor tributario), lo que a esa fecha equivalían a la suma de $18.788.000, siendo el avalúo dado a los bienes de la sucesión de los causantes superior a dicha suma ($42.070.000.oo), por lo que se procedió a oficiar a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Estatuto Tributario. No se ordenó oficiar al Municipio de Cali, por cuanto el mismo concurrió al proceso, según lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto Municipal No. 139 de febrero 28 de 2012, “por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Cali”, expedido por el Alcalde de Cali, a quien se tuvo como parte en este proceso mediante auto del 23 de julio de 2013, con el fin de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido por concepto del impuesto predial unificado que tiene el causante con este municipio, respecto del predio que conforma el activo sucesoral..

El 27 de agosto de 2013 la DIAN dio respuesta al oficio emitido por este despacho judicial e indicando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente tramite sucesoral. A su vez la actora aportando copia de la factura 000101159576 del Impuesto Predial Unificado Año 2013 expedida por el Municipio de Cali, con el timbre de recibido por valor de $1.469.434, para acreditar el pago de dicho impuesto.

Presentado por segunda vez el citado trabajo de partición se procede a resolver sobre la aprobación del mismo.

El despacho mediante Sentencia No. 28 del 30 de octubre de 2013 dispuso aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso de sucesión intestada, ordenando en la misma providencia inscribir la partición y sentencia en el libro respectivo de la Ofician de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, ordenando por secretaria expedir las copias pertinentes a costa de la parte interesada y se ordenó protocolizar el expediente en la notaria cuarta del circulo de Cali, para lo cual se dispuso la entrega del expediente a la apoderada judicial de la parte actora, previa su cancelación de

la radicación en el libro radicador en la parte resolutiva de la precitada providencia, la cual fue notificada mediante edicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Como quiera que dentro del trámite adelantado por el juzgado no fueron reconocidos unos herederos, con posterioridad a la sentencia proferida por este juzgado, los señores *MARIA ELENA, YANETH, MARGARETH y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA promovieron proceso de petición de herencia contra los señores LUIS HUMBERTO, CARLOS HUMBERTO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, el cual se adelantó ante el Juzgado 14 de Familia de Cali y culminó* mediante Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019 favorable a los demandantes, por medio de la cual reconoció *como herederos del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, en su calidad de hijos de la señora SOLEDAD ZUÑIGA ERAZO, quienes acuden por derecho de representación de su madre hija del causante, a los señores MARIA ELENA, YANETH, MARGARETH y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA,* declaró la prosperidad de la acción de petición de herencia y por ser *inoponible a la parte actora la partición realizada en el trámite sucesoral llevado a efecto en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, ordenó rehacer el trabajo partitivo a fin de que se le asigne la cuota a que tienen derechos los herederos concurrentes, dejando sin validez el trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 28 del 30 de octubre de 2012 proferida por este juzgado.*

Allegada la documentación por los herederos no reconocidos en este proceso de sucesión a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Cali mediante Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, esta oficina judicial mediante auto No. 3567 del 19 de noviembre de 2019, procedió a inadmitir dicho trámite por las falencias allí detectadas, concediendo el término legal de cinco (5) días para subsanarlas tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso, procediendo su apoderada Sara Esperanza Ortiz Hernández, el día 03 de diciembre de 2019, al retiro de la solicitud con sus respectivos anexos.

Posteriormente, el día 22 de junio del 2021, la precitada abogada, en su condición de apoderada judicial de los señores MARÍA ELENA VERNAZA ZÚÑIGA, YANETH VERNAZA ZÚÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZÚÑIGA y JOSÉ JAMES VERNAZA ZÚÑIGA, en representación de SOLEDAD ZÚÑIGA de VERNAZA(Q.E.P.D.), aporta nuevamente la documentación pertinente para rehacer la partición, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Cali mediante Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019,

Mediante auto No. 781 del 23 de marzo de 2022 año en curso, el despacho inadmitió la solicitud tendiente a rehacer el trabajo de partición y le concedió 5 días para subsanarla por los siguientes motivos: a.-) Los poderes otorgados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar nuevos poderes subsanando tales falencias; b) Se allega fotocopia simple de la copia autentica expedida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali de la Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoria, y no la copia en original, debiendo aportar esta última; c.-) Debe aportar copias de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA quien actúa en representación de la señora SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA (Q.E.P.D.), MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, a fin de que hagan parte de este trámite de sucesión; d.) Debe aportar el certificado de tradición de bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-684371 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde conste la inscripción de la Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de esta Ciudad, cuyo trámite de inscripción está exento de la presentación de la boleta fiscal, tal como lo indica el registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en respuesta a la solicitud con radicado No. 3702020EE00982 que obra en el expediente.

La aludida apoderada procedió a subsanar los defectos advertidos por el despacho en la precitada providencia, y a su vez aporta poder otorgado por la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA solicitando ser reconocida como cesionaria de los derechos herenciales a título universal, en virtud de la compraventa de derechos herenciales que hicieron todos los herederos del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, LUIS HUMBERTO

ZUÑIGA PRIETO, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, actuando a través de apoderado, mediante escritura pública No. 2198 de noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, escritura que se allega en copia al juzgado, por lo que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1863 del 19 de julio de 2022, dispuso lo siguiente

"PRIMERO: Abstenerse de reconocer como cesionaria a la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA y de reconocerle personería a su abogada, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

"SEGUNDO: Solicitar a los peticionarios que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, aporten los siguientes:

"a.- Los poderes otorgados por los señores JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, para adelantar este trámite, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del auto interlocutorio No. 781 del 23 de marzo de 2022.

"b.- Los poderes conferidos al señor CARLOS ALBERTO BLANDON TABARES por los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, al señor CARLOS ALBERTO BLANDON TABARES, para la venta de los derechos herenciales a título universal del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, que hicieron a nombre de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, mediante la escritura pública No. 2198 de noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali,

"c.- El registro civil de nacimiento y de defunción de la señora SOLEDAD ZUÑIGA ERAZO (o SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA), hija del causante en este proceso de sucesión, y madre de los señores JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA.

"TERCERO: AGREGAR a los autos para que obren en este trámite los siguientes documentos: a) La copia autentica expedida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali del acta No. 22 contentiva de la Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoria, emitida por dicho juzgado; b) Las copias de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA; c) La copia de la escritura pública No. 2198 de noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali; d) La comunicación remitida por la Dra. SARA E. ORTIZ HERNANDEZ sobre "corrección constancia de inscripción" de la anotación No. 11, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 14 de Familia de Cali, junto con la solicitud de corrección de fecha abril 25 de 2022 y el formulario de calificación – constancia de inscripción".

En virtud de lo anterior, la mandataria allegó los poderes otorgados por los señores MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, para adelantar el presente tramite, al igual que se los poderes especiales conferidos por los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, al señor CARLOS ALBERTO BLANDON TABARES, para la venta de los derechos herenciales a título del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, y el Registro Civil de nacimiento y de defunción de la señora SOLEDAD ZUÑIGA ERAZO (o SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA), por lo que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 2429 del 13 de septiembre de 2022 dispuso:

"PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos herenciales a título universal realizada mediante escritura pública No. 2198 del 18 de Noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, por los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, en su condición de herederos reconocidos del señor MANUEL ZUÑIGA ERAZO, a favor de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA.

"SEGUNDO: TENER a la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de los cedentes, señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA".

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso ordenar a la partidora Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, que rehiciera la partición presentando un nuevo trabajo de partición con atención a lo dispuesto por el JUZGADO CARTORCE (14) DE FAMILIA DE CALI mediante sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, y las actuaciones surtidas por este despacho judicial, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, para lo cual se le concedió un término de DIEZ (10) días.

Como la apoderada de la cesionaria informara que solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, información actualizada sobre la dirección física y/o electrónica de la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto Interlocutorio No. 2429 del 13 de septiembre de 2022, en aras que presente un nuevo trabajo de partición para rehacer la partición ordenada por el juzgado, solicitando se le permitiera presentar el aludido trabajo, ampliando el termino para ello, y posteriormente en otro memorial iInforma que una vez recibida respuesta de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia con la información de contacto de la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, se comunicó con ella y acordaron que la apoderada de los cesionarios presentará el Trabajo de Partición y el día 25 de octubre del año en curso allega el trabajo de partición, por lo que el despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022 dispuso: 1.- Tener a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ como partidora y por ende queda autorizada para presentar el trabajo de partición en este proceso de sucesión, de conformidad con lo expresado en esta providencia. 2.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la partidora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso, por las razones expuestas en dicha providencia.

Vencido el término del trabajo de partición rehecho presentado por la Doctora SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso, quienes guardaron silencio.

V. C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición que se presentó por la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de los demandantes CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO y LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, quien fue designada como partidora mediante auto del 18 de febrero de 2013, quedó sin valor y efecto mediante sentencia No. 29 del 4 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 14 de Familia de Cali, en el proceso de petición de herencia que adelantaron los señores JOSÉ JAMES, MARIA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, quienes a su vez fueron reconocidos como herederos por esa dependencia judicial.

Al quedar sin efecto el trabajo de partición presentado en este proceso de sucesión, en virtud del fallo proferido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, era menester rehacer el mismo con el fin de incluir a los nuevos herederos que fueron reconocidos en el proceso de petición de herencia que se adelantó ante la precitada oficina judicial.

Ahora bien, como todos los herederos reconocidos, tanto en el proceso de sucesión adelantado ante este juzgado, como en el de petición de herencia que cursó ante el Juzgado 14 de Familia de Cali, mediante escritura pública No. 2198 del 18 de Noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali cedieron sus derechos herenciales a la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, quien fue reconocida como cesionaria por este juzgado y le otorgó poder a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ, quien a su vez venia actuando como apoderada judicial de los herederos reconocidos en el proceso de petición de herencia que se llevó a cabo en el precitado juzgado de familia y con facultad

para presentar la partición, y elaboró un nuevo trabajo de partición rehecho conforme lo dispuesto por el Juzgado 14 de Familia de Cali, en la sentencia No. 29 del 4 de marzo de 2019.

En lo que concierne al nuevo trabajo de partición presentado por la profesional del derecho que representa a los interesados, se advierte que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 610 del C. de P. Civil, en armonía con los artículos 1374, y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición rehecho realizado dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Santiago de Cali (V), para lo cual se hará entrega de este a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2012-00375-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00787-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIELA LAVERDE DE GOMEZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR GOMEZ CADAVID Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GOMEZ GOMEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00787-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00787-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **05** -de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

06

RAD. No. 760014003032-2019-00400-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARY CRUZ FRANCO CHARRY
DEMANDADO : LUZ STELLA SOTO GUZMAN
RAD. : 760014003032-2019-00400-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00400-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **05** -de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06

RAD. No. 760014003032-2020-00459-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO : WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ
RAD. : 760014003032-2020-00459-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00459-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **05** -de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN "ASOPROPAZ" de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: CARMEN PORTOCARRERO CUERO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; BANCOLOMBIA (HOY MARIA DORIS RIOS); BANCOLOMBIA -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS HOY CISA CENTRAL DE INVERSIONES; BANCO DE OCCIDENTE- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS HOY CISA CENTRAL DE INVERSIONES; CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HOTIZONTAL; y MARIA DORIS RIOS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HOTIZONTAL, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, actuando a través de apoderada judicial presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "ASOPROPAZ" de esta ciudad, el día 06 de Enero de 2022, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus acreedores. (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; BANCOLOMBIA (HOY MARIA DORIS RIOS); BANCOLOMBIA -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS HOY CISA CENTRAL DE INVERSIONES; BANCO DE OCCIDENTE- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS HOY CISA CENTRAL DE INVERSIONES; CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HOTIZONTAL; y MARIA DORIS RIOS).

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director(a) del CENTRO DE CONCILIACIÓN "ASOPROPAZ," por reparto designo al Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.934.375 de Cali-Valle, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.258 del C. S. de la J., como conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P).

2.2.- El día 12 de enero de 2022, se procedió a la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código General del Proceso, admitiendo el trámite de insolvencia de la deudora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, fijado como fecha de celebración de la audiencia el día 11 de febrero de 2022, a la hora de las 10:00 a.m., procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, y a los jueces de la república para la suspensión de los procesos que cursen en contra de la deudora al momento de la aceptación de la solicitud, en los términos del artículo 545 ibidem.

2.3.- Obra al interior del plenario constancia de suspensión No. 00-868 del proceso en virtud a que el conciliador considero pertinente, a fin de evitar futuras nulidades, citar al Fondo Nacional del Guaranias y al Banco de Occidente para que acreditara si son acreedores de la deudora o si la obligación que estaba a su favor fue cedida a un tercero, razón por la cual se fijo nueva fecha de

celebración de la audiencia de negociación de deudas para el día 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8: a.m.

2.4.- También obra constancia de suspensión No. 00-868 del 23 de febrero de 2022 en el expediente, por inconvenientes de conectividad, fijando nueva fecha de celebración de la audiencia de negociación de deudas para el día 09 de marzo de 2022 a la hora de las 2: a.m.

2.5.- Igualmente obra constancia de suspensión No. 00-868 del 09 de marzo de 2022, por falta de quorum, procediendo a fijar nueva fecha de celebración de la audiencia de negociación de deudas para el día 22 de marzo de 2022 a la hora de las 9: a.m.

2.6.- Llegada la hora y fecha del 22 de marzo de 2022, para la celebración de la audiencia, quedo consignado la constitución del Quorum en un 100%, la presentación de los créditos denunciados por el deudor, quedando debidamente graduados, y calificados de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía:

NOMBRE DEL DEUDOR:	CARMEN PORTOCARRERO CUERO					$1.069.099.268
NOMBRE DEL CONCIADO	JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL					MARZO 22 DE 2022
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT. CTE	INT. MORA	OTROS	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
MUNICIPIO DE CALI	$6.932.000	$248.043			0,65	1RA. CLASE
BANCOLOMBIA FNG hoy CENTRAL DE INVERSIONES	$62.083.333		$33.959.699		5,81	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO DE OCCIDENTE FNG hoy CISA CENTRAL DE INVERSIONES	$246.219.000		$169.411.000		23,03	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PH	$24.384.127		$9.222.174	$1.547.097	2,28	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO DE OCCIDENTE	$279.503.828	$105.832	$274.085.190		26,14	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
MARIA DORIS RIOS	$450.000.000				42,09	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
VALOR TOTAL:	$1.069.099.268				100	

La apoderada judicial del acreedor CONJUNTO VILLAS DE SAN JOAQUIN, objetó el crédito de la acreedora MARIA DORIS RIOS manifestando que los títulos presentados no son exigibles, y por su parte la acreedora indicó los créditos realizados a la deudora, y como sustentar los créditos a su favor.

2.7.- En razón a la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor CONJUNTO VILLAS DE SAN JOAQUIN, en contra de la obligación a favor de la señora MARIA DORIS RIOS, el conciliador procedió basado en el principio de buena fe a indicar que los títulos de los créditos de la precitada acreedora fueron presentados y reconocidos tanto por ella como por la deudora, por lo que la objeción no está llamada a prosperar, procediendo a la suspensión de los términos hasta tanto el juez de la jurisdicción civil desatara la objeción, enviado el expediente de regreso al centro de conciliación.

2.6.- En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor CONJUNTO VILLAS DE SAN JOAQUIN presentó su escrito mediante el cual sustenta las objeciones formuladas, al igual que en termino la deudora a través de su apoderada judicial y la acreedora MARIA DORIS RIOS descorrieron el traslado, pronunciándose sobre las objeciones propuestas.

El Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES

3.1.- La apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, el día 28 de marzo del presente año presenta escrito de sustentación de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas el día 22 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

3.1.1.- DERECHO DE POSTULACION:

3.1.1.1.-La objetante argumenta dicho reparo indicando que la señora MARIA DORIS RIOS se hizo presente al trámite de insolvencia en nombre propio, sin la presencia de un abogado, sin atender lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y que pese a que el artículo 28 del decreto 196 de 1971 dispone en qué casos es posible litigar en causa propia como excepción del derecho de postulación, el presente tramite que contempla el articulo 531 y ss., del CGP., no se encuentra cobijado por dicha excepción por la cuantía de la acreencia la cual asciende a la suma de $ 450.000.000.

3.1.1.2.- Expresa que el articulo 539 ibidem permite que el deudor presente su solicitud sin necesidad de apoderado, pero esta disposición no cubre a los acreedores como la señora MARIA DORIS RIOS, quien desde un principio de inicio del proceso estuvo en las diferentes audiencias a excepción de la celebrada el día 09 de marzo de 2022, sobre la cual no presentó excusa alguna.

3.1.1.3.- Indica que en este tipo de procesos se intenta que se produzca una negociación de deudas con su respectiva graduación de créditos, además de que los acreedores por este tipo de proceso de conocimientos especiales, se le debe permitir reaccionar antes las fórmulas presentadas y debe tomar decisiones sobre las acciones a seguir, conocimiento que no tiene el común de las personas, y por tal razón deben ejercer el derecho de postulación para que sus derechos no se vean vulnerados

3.1.2.- NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACION

3.1.2.1.- Manifiesta que en el escrito de subsanación de la solicitud se indicó que el valor adeudado a la acreedora MARIA DORIS RIOS corresponde a la suma de $ 450.000.000, habiendo comparecido esta al proceso sin la presencia de un abogado además de que no ha acompañado prueba de la existencia de la obligación.

3.1.2.2.- Expresa que mediante correo electrónico dirigido al centro de conciliación de fecha 18 de marzo de 2022, la acreedora MARIA DORIS RIOS, envía pagaré al centro de conciliación en blanco y con carta de instrucciones, y que en la audiencia fechada el 22 de marzo del año en curso procedió a objetar tal acreencia en razón a que si bien el proceso tiene como fin negociar deudas, lo cierto es que a este trámite se deben acompañar las pruebas de las obligaciones existentes al tiempo de la solicitud, y que no basta con el dicho del deudor y el acreedor, pues se trata de probar la existencia.

3.1.2.3.- Indica que la señora RIOS allega pagaré sin cumplir con los requisitos de ley, ya que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al no contener un valor preciso de la acreencia, ni la fecha cierta de su vencimiento, y que si bien tiene carta de instrucciones, los dos (2) hacen un solo título complejo y que ello no quiere decir que el pagaré no debe ser llenado, pues es un requisito de procedimiento que para poder exigir un cobro debe estar debidamente diligenciado.

3.1.2.4.- Dice que la acreedora allegó un documento que dice llamar pagaré, sin contener los requisitos de un título valor conforme lo previsto en los artículos 621 y 622 del Código General del Comercio, y mucho menos de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, careciendo de validez legal, siendo inexistente y por ende no es exigible a la luz de la legislación, por lo que debe ser rechazado dentro de las acreencias presentadas.

Con base en los anteriores argumentos solicita que la acreencia de la señora MARIA DORIS RIOS sea rechazada al no cumplir con los requisitos de ley para ser tenida en cuenta en este tipo de procesos, y por haber actuado en causa propia teniendo que haberlo hecho a través de abogado dentro del presente trámite.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- La apoderada judicial de la deudora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, se opone a las objeciones formuladas por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, de la siguiente manera:

4.1.1.- Respecto de la objeción del **DERECHO DE POSTULACION**, expresa lo siguiente:

4.1.1.1.- Que conforme lo estipulado en el artículo 553 del C.G.P. no exige derecho de postulación para votar el acuerdo, requiriendo solo la manifestación expresa del acreedor si acepta o no la propuesta de pago, sin que se indique que deba asistir el apoderado a representar a un acreedor en un trámite de insolvencia, si precisamente se encuentra con la deudora negociando deudas, donde la deudora y sus acreedores son los que concilian como la norma lo indica.

4.1.1.2.- Que no estamos en presencia de un proceso jurídico para que la profesional de derecho traiga normas que no son aplicable al presente tramite, como el artículo 73 del C.G.P., donde precisamente habla del proceso y se está en un trámite de negociación de deudas donde su cliente lo que quiere es pagar-

4.1.1.3.- Que el objeto de este tipo de trámite es la negociación de las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para que el deudor obtenga la normalización de sus relaciones crediticias.

4.1.1.4.- Que la deudora cuando presentó ante el Centro de Conciliación el trámite de insolvencia, dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 539 del C.G.P, numeral 3°, en donde se relacionaron a todos los acreedores que la deudora reconoce deberles, y que entre ellos se encuentra la señora MARIA DORIS RIOS con una obligación de $450.000.000, garantizándola a través de un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones.

Indica que dicha obligación se generó a raíz a la cancelación a BANCOLOMBIA que realizo la acreedora en virtud de una inversión en una empresa denominada compañía de construcción y diseño Ltda., que no funciono y canceló igualmente el impuesto predial, valorización, mega obras en diciembre de 2021 y estuvo dispuesta a cancelar la acreencia del Conjunto Residencia Villas del San Joaquín, pero no fue aceptada la propuesta de compra de derechos.

4.1.1.5.- Que su poderdante acudió al Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del derecho para adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de lograr un acuerdo con todos los acreedores y que se le permitiera presentar una propuesta de pago para que fuera analizada por cada uno de ellos, lo cual no ha sido posible.

4.1.2.- Respecto de la objeción de **NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, indica lo siguiente:

4.1.2.1.- Que si bien es cierto la acreedora no ha diligenciado el pagaré, el cual cuenta con su respectiva carta de instrucciones, y que se encuentra en manos de su tenedora, la apoderada de la acreedora no es la idónea para tachar de falso dicho título valor que efectivamente existe y se encuentra firmado por su representada y su esposo, en documento que fue remitido ante el centro de conciliación, y el mismo no se ha hecho efectivo porque la acreedora se encuentra recogiendo más obligaciones que tiene con la deudora con los demás acreedores, y por lo tanto la acreedora no lo ha hecho exigible, lo que no significa que no le esté debiendo la suma que fue reconocida en la audiencia el día 22 de marzo de 2022 donde se graduaron y calificaron los créditos.

4.1.2.2.- Indica que la acreedora objetante es la única que está presentando objeciones, y los demás acreedores si entienden el objetivo de la negociación de deudas y que el interés de la deudora es cancelar las obligaciones teniendo el respaldo de la señora MARIA DORIS RIOS quien es solvente para ayudarle a solucionar algunas acreencias, lo que es permitido por ley.

4.1.2.3.- Que la presentación de las objeciones contra la acreedora MARIA DORIS RIOS, fue aceptada por la deudora, cuando el interés de la deudora es darle solución a todas las obligaciones que adeuda en la actualidad y resolver su situación económica por la que está atravesando a la fecha.

Con base en los anteriores argumentos solicita; (*i) se despachen desfavorablemente las objeciones presentadas por la apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, por carecer de argumentos jurídicos, siendo la intensión de su cliente pagar a todos los acreedores llegando a un acuerdo de pago dentro del presente trámite de insolvencia; (ii) se compulse copias al Consejo Superior de la judicatura para que se revise la conducta de la doctora INGRID FERNANDA RIOS DIQUE con c.c. No. 31.972.192 y T.P. No. 70.284 del C.S. de la J., que no permite un arreglo y propicia el litigio inocuo sin facilitar los mecanismos de solución de conflictos tal como se encuentra previsto en el artículo 28, numeral 13 del Código Disciplinario.*

4.2.- La acreedora MARIA DORIS RIOS, se opone a las objeciones y/o controversias formuladas por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, en los siguientes términos:

4.2.1.- Respecto de la objeción del **DERECHO DE POSTULACION**, manifiesta:

4.2.1.1.- Que se equivoca la apoderada de la parte objetante al realizar una interpretación errada de la normatividad de la ley de insolvencia, indicando que debía asistir con apoderado judicial al trámite de negociación de deudas, pues en esta clase de procesos se requiere es que los acreedores se encuentren presentes para escuchar la fórmula de arreglo que proponga la deudora, y manifestar si están de acuerdo con la misma, sin que en una parte de la norma se indique que debe comparecer a través de abogado.

4.2.1.2.- Que respecto a la inasistencia a la audiencia celebrada el día 09 de marcio de 2022 fue por fuerza mayor, pues se encontraba en el sepelio de su hermana de lo cual dio cuenta al centro de conciliación

4.2.1.3.- Que la propuesta de la deudora es viable y es deber del abogado llevar la propuesta de la deudora a los acreedores, en donde se está respetando la prelación de los créditos.

4.2.2.- Respecto de la objeción de la **NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, manifestó lo siguiente:

4.2.2.1.- Que la misma apoderada del acreedor objetante acepto que se remitió la subsanación donde adjunto el titulo valor- pagaré con la respectiva carta de instrucciones, especificando que a pesar de no estar diligenciado, el interés es la de recoger algunas deudas que presenta la insolventada, dándole la posibilidad que por medio de este trámite de insolvencia puedan solucionar dichas obligaciones porque conoce los negocias y también en su momento apoyo en el tema contable.

4.2.2.2.- Que dejo claro que es una acreedora real y no inventada que ha tratado por todos los medido de ayudar a la deudora que se ha visto en la obligación de acogerse a este trámite de insolvencia para poder ser escuchado por los acreedores y de alguna manera ofrecer una fórmula de arreglo que le permita solucionar todas las obligaciones adeudadas.

4.2.2.3.- Que respecto al ataque del pagaré firmado por la deudora y su esposo con carta de instrucciones, informa que el mismo no se ha vencido, motivo por el cual no se puede tachar de falso, solo por el hecho de no haberse diligenciado, desconociendo que el mismo se encuentra con una carta de instrucciones completa para llenar dichos espacios, lo que no significa que si no se llegare a un arreglo dentro del presente tramite de insolvencia no puede ejecutarlo, ya que está firmado por la deudora, quien ha reconocido la deuda.

Con base en los anteriores argumentos solicita no probar las objeciones por los motivos expuestos.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten

en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL.

5.2- Surtido el trámite pertinente, el Despacho entra a pronunciarse sobre las objeciones y/o controversias propuestas:

5.2.1.- Respecto de la controversia denominada **DERECHO DE POSTULACION**:

5.2.1.1.- como primera medida es menester indicar que el derecho de población según la doctrina se define como el que por "*regla general tienen los abogados para presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso, o para practicar pruebas extrajudiciales p diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona como es lo frecuente*"[1]

Por su lado, el artículo 73 del Código general del Proceso, prevé que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

La misma normatividad procesal establece en su artículo 77, inciso 4° *que" (…) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (…)."*

Por otro lado, el artículo 548 de la norma en cita prevé: "*A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor,* ***el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas****. (negrilla y se subraya por fuera del texto). La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales (…)"*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en este tipo de tramites no se configura como requisito *sine qua non* el que los acreedores deben comparecer a través de apoderados debidamente acreditados, pues en ninguno de los apartes de la normatividad que regula este tipo de tramite- Ley 1564 de 2012, (Código general del Proceso), se indica tal requisito, así como tampoco lo es para el deudor, pues el artículo 589 CGP, es muy diáfano al indicar que *"la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial(…)"*, pudiéndolo hacer la persona natural en causa propia o a través de mandatario judicial, a su libre albedrio.

Aunado a lo anterior, tenemos que nos encontramos en presencia de un procedimiento concursal, como es el de negociación de deudas de persona natural no comerciante, siendo este un método alternativo de solución de conflictos por medio del cual se le permite a una persona natural que no ejerza el comercio, negociar sus deudas con dos o mas acreedores con los que tenga deuda incumplida por mas de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) más procesos ejecutivos o de la jurisdicción coactiva, y cuya génesis es una solicitud

[1] Código General del Proceso- Parte General, Primera Reimpresión.Dupre Editores Ltda.2017, pag.404

y no una demanda como la tienen los procesos judiciales que se adelantan ante las diferentes instancias jurisdiccionales, por quien ejercita el derecho de acción que pone en actividad el aparato judicial, y son estos los que lo debe dar aplicabilidad a lo previsto en el articulo 73 del CGP, el de comparecer a proceso a través de apoderado, cuando así la ley lo determine.

Así las cosas, la controversia suscitada por la apoderada judicial del acreedor del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, y denominada "*derecho de postulación*", no esta llamada a prosperar por no encontrase probada dentro del presente tramite, por lo que se declarara infundada.

5.2.2.- Respecto de la objeción denominada INESISTENCIA DE LA OBLIGACION de la señora MARIA DORIS RIOS, por la acreencia quirografaria que asciende a la suma de $450.000.000.

Como primera medida es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso, el cual estipula que "*la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo* ***con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias****. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".*

En tal sentido, de entrada, se avizora que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Como el acreedor el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial debate el hecho de que al tiempo de la solicitud emanada del deudor de trámite de negociación de deudas no se acompañó por parte de este la prueba de la existencia de dicha obligación pues con ello se prueba la existencia de la obligación, y que quien lo hizo fue la acreedora MARIA DORIS RIOS enviando cuatro días antes de la celebración de la audiencia de negociación del deudas, el Pagaré al centro de conciliación en blanco y con carta de instrucciones.

Respecto al anterior reparo, cabe anotar, que la acreedora MARIA DORIS RIOS, procedió a aportar al plenario el titulo valor con el cual pretende avalar la acreencia a su favor la cual fue relacionada en la solicitud de negociación de deudas por la deudora y demostrar por otro lado, su existencia:

> ***Pagare No. 01****, rubricado por los deudores*
> ***Deudores****:*
> *Jairo Vergara Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.621.010*
> *Carmen Portocarrero Cuero identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.657.462*
> ***Acreedor****:*
> *María Doris Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.251.638*
> ***Valor $:*** *Sin especificar*
> ***Vencimiento****: Sin especificar*

El anterior pagare cuenta con su respectiva carta de instrucciones anexa a pagare con espacios en blanco debidamente rubricado por los deudores

El Despacho tiene por cierto que en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una acreencia inventariada (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*
>
> *Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)*
>
> *En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".*
>
> *Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".*
>
> *Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".*

Así las cosas, la controversia propuesta no está llamada a prosperar pues como quedó consignado en inciso anterior la deudora no está obligada a aportar dentro del trámite de insolvencia los soportes que avalen la información contenida en la solicitud de negociación de deudas, empero cuando alguno de los acreedores la propone, la carga de la prueba se invierte pues, se le impone ya sea al deudor o al titular de la acreencia censurada, demostrar su existencia, como es el caso de autos, y como así lo hizo la señora MARIA DORIS RIOS pues aporto al plenario el titulo -valor pagaré con el cual pretende respaldar su crédito y que al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dicha obligación, suscrita por la deudora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le bastan dichas pruebas documentales aportadas al plenario para desestimar la objeción formulada en contra de dicha acreencia.

Ahora, caso contrario acontece respecto al otro argumento esgrimido sobre la existencia de la acreencia, por la parte objetante, consistente en que el titulo valor – pagaré aportado al plenario por la acreedora MARIA DORIS RIOS, no cumple los requisitos de ley, en virtud de que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no contiene un valor preciso de la acreencia, ni la fecha cierta de su vencimiento, y que si bien tiene

carta de instrucciones, constituyen un título complejo, lo que no exime a que el pagaré deba ser diligenciado, pues es requisito estarlo para poder exigir su cobro, faltando así de los requisitos que debe contener un título valor conforme lo previsto en los artículos 621 y 622 del Código General del Comercio, y en el artículo 422 del Código General del Proceso, careciendo de validez legal, y por ende no es exigible a la luz de la legislación.

Con respecto a lo anterior es preciso indicar que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, estipula que:

"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De la anterior norma transcrita se infiere que para que el documento presentado como base de ejecución preste mérito ejecutivo es menester que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en cita.

Que la obligación sea ***expresa***, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de ***claridad*** consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de ***exigibilidad*** significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición

Evidenciado el Pagaré aportado por la acreedora MARIA DORIS RIOS, al trámite concursal de negociación de deudas advierte esta jurisdicción que el documento aportado que avala la acreencia a su favor, no constituye un título valor, al igual que no reúne a cabalidad los requeridos para los títulos ejecutivos, previstos tanto en la normatividad que a ellos atañe en la legislación comercial como en la procesal civil, tal como pasa a verse:

La acreedora MARIA DORIS RIOS, aporta título valor - pagare No. 01, como sustento de la acreencia a su favor dentro del presente tramite concursal de negociación de deudas, sin que se advierta en este; (i) la suma determinada de dinero que el otorgante prometió incondicionalmente a pagar a la precitada beneficiaria; (ii) la forma de vencimiento, requisitos especiales de los pagarés expuestos en la legislación comercial en su artículo 709 que prevé el contenido del pagare.

Por otro lado, igualmente el título valor –pagaré allegado al plenario como aval de la acreencia a favor de la señora MARIA DORIS RIOS, no cumple a cabalidad con los requisitos previstos para los títulos ejecutivos tendientes a que presten merito ejecutivos, y que se encuentran contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el pagaré No. 01, no es expreso, ni exigible.

Como se indicó anteriormente, la obligación es expresa cuando en el documento que la contiene aparezca el contenido, su alcance de la obligación, como las condiciones pactadas por las partes, entre otras sin que se dé pie a la interpretación de la información en el titulo consignada. De allí que evidenciado el pagare No. 1 se advierte por el despacho que no se indicó la suma que el otorgante, que para el caso es la deudora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, prometió incondicionalmente pagar a la beneficiaria MARIA DORIS RIOS, no cumplimento así con el presupuesto de ser una obligación EXPRESA.

Ahora, respecto de la exigibilidad, la obligación puede pedirse o demandar su cumplimiento al deudor por el hecho de haberse cumplido el plazo o la condición, y una vez evidenciado el pagaré que avale la acreencia atacada, se advierte que no fue consignada la fecha de vencimiento del crédito, por lo que el titulo no cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, el pagaré No. 1, allegado como aval de la acreencia en favor de la señora MARIA DORIS RIOS, dentro del presente tramite concursal, no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación en el contenida de ser expresa y exigible.

Por lo tanto, le correspondía acreditar por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley el valor de la obligación adquirida por la señora CARMEN PORTOCARRERO CUERO a favor de la precitada acreedora, respaldada con el pagaré firmado en blanco, para así poder establecer la cuantía a que asciende la misma, lo que no se hizo y por ende no aparece demostrado el monto que la deudora le puede estar adeudando a la acreedora MARIA DORIS RIOS.

Aunado a lo anterior se aprecia que dentro del trámite concursal de negociación de deudas la acreencia de la señora MARIA DORIS RIOS, objeto de reparo, no cumple con el supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso, respecto a la configuración de la cesación de pagos, pues al no poder establecerse la fecha de vencimiento de la obligación, no se puede afirmar que la señora MARIA DORIS RIOS, podía comparecer al trámite concursal en su condición de acreedora de la deudora CARMEN PORTOCARRERO CUERO, al haber entrado su obligación en cesación de pagos por más de 90 días.

En conclusión, el despacho declarara infundada la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, denominada “DERECHO DE POSTULACIÓN”, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y se declarara fundada la objeción formulada por la misma mandataria denominada “NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACION” de acuerdo a las consideraciones planteadas sobre el particular.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, denominada “DERECHO DE POSTULACIÓN”, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído..

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL, denominada “NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACION” de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo de su competencia

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00260-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___05___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: CARMEN PORTOCARRERO CUERO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; BANCOLOMBIA (HOY MARIA DORIS RIOS); BANCOLOMBIA -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS HOY CISA CENTRAL DE INVERSIONES; BANCO DE OCCIDENTE- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS HOY CISA CENTRAL DE INVERSIONES; CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN; y MARIA DORIS RIOS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00260-00

RAD. 760014003032-2022-00773-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3199 del 25 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00773-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00797-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JHON EDWAR CARDONA MARIN Y JHON JAIRO CARDONA BALLESTEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3041 del 09 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON EDWAR CARDONA MARIN Y JHON JAIRO CARDONA BALLESTEROS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON EDWAR CARDONA MARIN Y JHON JAIRO CARDONA BALLESTEROS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00797-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00810-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: HERNANDO MARINO BANVIDEZ BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3065 del 11 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por LUCY MARTINEZ GARZON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO MARINO BANVIDEZ BENITEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por LUCY MARTINEZ GARZON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO MARINO BANVIDEZ BENITEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00810-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00827-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO MONTES GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3074 del 11 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa en nombre propio, en contra de JOHN ALEJANDRO MONTES GARCIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa en nombre propio, en contra de JOHN ALEJANDRO MONTES GARCIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00827-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PINZÓN RUEDA
DEMANDADO : JULIO CESAR DUARTE GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3076 del 11 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SANDRA MILENA PINZÓN RUEDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de JULIO CESAR DUARTE GÓMEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SANDRA MILENA PINZÓN RUEDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de JULIO CESAR DUARTE GÓMEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00831-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S.
DEMANDADO : DISTRITURK S.A.S. y
RODOLFO SANTIAGO CHOACHI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3077 del 11 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de DISTRITURK S.A.S. y RODOLFO SANTIAGO CHOACHI.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de DISTRITURK S.A.S. y RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00835-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO
RAD. No. 760014003032-2022-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00850-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 7600140030322022-00862-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3231 del 29 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00862-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS – PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDADO: MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y SILVIO ANDRES TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3232 del 29 de noviembre de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de los señores MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y SILVIO ANDRES TORRES, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 1 de diciembre de 2022.

La apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 05 de diciembre de 2022, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2°de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 2°, se dispuso: *"…Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias...".*

Con el fin de subsanar este punto, la apoderada judicial de la parte actora expresó:

"… Teniendo en cuenta lo anterior, me permito anexar nuevamente certificación de la deuda expedido por la administración del Conjunto Residencial demandante debidamente diligenciado y suscrito por la representante legal, la señora Sara Robledo Medina, cumpliendo con lo establecido en el artículo 245 del Código General del proceso..".

Como bien puede observarse, dicha mandataria no manifestó expresamente que el original de la Certificación objeto del proceso se encontraba en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias, pues estamos frente a demandas que se presentan a través de mensajes de textos donde el original del documento base de ejecución debe reposar con la parte demandante o en su defecto con el apoderado, y ello no fue precisado al despacho en el escrito de subsanación.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 2°del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO instaurada por el CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS – PROPIEDAD HORIZONTAL-, quien actúa a través de apoderada judicial

en contra los señores MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y SILVIO ANDRES TORRES
, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199, y Tarjeta Profesional No. 126.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00866-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CATERINE ROSERO ORDOÑEZ
DEMANDADO : MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3234 del 29 de noviembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CATERINE ROSERO ORDOÑEZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CATERINE ROSERO ORDOÑEZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00878-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**05**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00883-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE LLANOS DE VILLA
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3252 del 01 de diciembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MARLENE LLANOS DE VILLA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MARLENE LLANOS DE VILLA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00883-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**05**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN
DDO. : CAROLINA HERNANDEZ VIVEROS y FABIAN MAURICIO HERNANDEZ VIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3254 del 01 de diciembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CAROLINA HERNANDEZ VIVEROS y FABIAN MAURICIO HERNANDEZ VIVEROS

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CAROLINA HERNANDEZ VIVEROS y FABIAN MAURICIO HERNANDEZ VIVEROS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00888-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la demanda fue subsanada dentro del término legal, pero se evidencia que el demandante persigue el cobro de 11 facturas electrónicas que ascienden a la suma de $153.347.400,oo más los interés moratorios por cada factura. Sírvase proveer. Cali, enero 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PLANTAS ELECTRICAS DE OCCIDENTE
DDO. : CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Estando la demanda para revisar la subsanación, se observa que el actor pretende el pago de sumas dinerarias, representadas en once (11) facturas electrónicas, más los intereses moratorios por cada una de las facturas, las cuales al hacer la respectiva relación con su valor, la sumatoria por concepto de capital sin sumarle los intereses de mora arrojan el siguiente monto :

a.- FE-679	$ 3.420.000,oo
b.- FE-757	$ 4.332.000,oo
c.- FE-778	$ 21.546.000,oo
d.- FE-779	$ 8.168.000,oo
e.- FE-780	$ 40.926.000,oo
f.- FE-781	$ 1.311.000,oo
g.- FE-782	$ 4.104.400,oo
h.- FE-791	$ 17.100.000,oo
i.- FE-792	$ 1.311.000,oo
j.- FE-783	$ 42.408.000,oo
k.- FE-1297	$ 8.721.000,oo
TOTAL	**$153.347.400,oo**

Por lo tanto sumadas las pretensiones cobradas como se realizó en el cuadro adjunto únicamente por concepto de capital, las mismas ascienden a un monto total de $153.347.400,oo, valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales ($150.000.000,oo) correspondientes al año 2022 en que se presentó la demanda, siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, y no de menor cuantía como lo indicó la parte actora.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00928-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**05**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria